

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5054.

## Artículo de oficio.

Núm. 298.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.  
DE LAS BALEARES.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el consejo provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

Racion de pan de libra y 1/2, 78 cts.  
Fanega cebada, 24 rs.  
Quintal de paja, 8 rs.  
Quintal de aceite, 210 rs.  
Quintal de leña, 4 rs.  
Quintal de carbon, 16 rs.

Palma 27 de marzo de 1863.—El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 299.

**Sanidad.**—*Baños termales.*—Acordado por este gobierno que el establecimiento de los baños de San Juan de Campos se abra y permanezca al servicio público desde el día 20 de abril hasta el 23 de junio próximos, he dispuesto se anuncie al público con las advertencias que á continuación se espresan.

1.ª Atendiendo al número de cuartos que hay disponibles en el establecimiento se prescinde de la distribucion en turnos acostumbrada en otros años. Los bañistas podrán tomar habitacion en el indicado establecimiento por tiempo indefinido con la sola obligacion de avisar cuatro dias antes del desocupo, al interventor.

2.ª Serán obligaciones de los bañistas satisfacer por cada cuarto con alcoba ocho reales diarios, y cuatro por los que no la

tienen, diez reales al médico director por la consulta en que les prescriba el método para el uso de las aguas, y tres reales por cada baño si viven en el establecimiento y cuatro viviendo fuera.

3.ª Los pedidos de los cuartos se harán en la secretaría de la Diputacion.

4.ª Los señores Alcaldes de los pueblos remitirán al secretario de la Diputacion lista nominal de los pobres que necesiten el uso de las aguas termales para que se les pueda librar la oportuna papeleta, que con la del médico que hubiese ordenado los baños y la del Alcalde y cura párroco atestiguando su pobreza les darán libre entrada en la terna.

En el establecimiento habrá una fonda bien servida cuyo contratista viene obligado á elaborar diariamente pan y ensaimadas y á no exigir á los consumidores mayores precios que los marcados en las tarifas que á continuacion se estampan.

PRIMERA CLASE.

*Desayuno.*—Chocolate con bizcocho, 1 real 76 céntimos.

*Comida.*—Sopa, cocido con verdura, un guisado, un asado, ensalada y postres, 8 reales.

*Cena.*—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, otro plato y postres, 6 reales 24 céntimos.

SEGUNDA CLASE.

*Desayuno.*—Chocolate con bizcocho, 1 real 76 céntimos.

*Comida.*—Sopa, cocido con verduras, un guisado ó asado, ensalada y postres, 6 reales 62 céntimos.

*Cena.*—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, ensalada y postres, 5 reales 62 céntimos.

TERCERA CLASE.

*Desayuno.*—Chocolate con bizcocho, 1 real.

*Comida.*—Sopa, cocido con verduras y postres, 4 reales 70 céntimos.

*Cena.*—Sopa de aceite ó caldo, un guisado y postres, 4 reales 30 céntimos.

Estancia diaria para los pobres, 4 reales 50 céntimos.

Palma 27 de Marzo de 1865.—El secretario de la Diputacion, Luis Castellá.

Núm. 300.

SECCION DE FOMENTO.

*Instruccion pública.*—*Circular.*—El excelentísimo señor director general de instruccion pública con fecha 4 de febrero último me dice lo siguiente:

«El Manual de Agricultura del señor don Alejandro Olivan, que en 14 de junio de 1849 obtuvo el premio en concurso público, y el derecho á servir de texto obligatorio y exclusivo en las escuelas de primera enseñanza, ha venido mejorándose por su autor en las ediciones sucesivas y enriqueciéndose con las nociones debidas al progreso de las ciencias y su aplicacion á la industria del campo.—Tanto este libro como la cartilla agraria que, en forma interrogativa es su extracto, han contribuido poderosamente en los años transcurridos á difundir nociones sanas y verdaderas sobre la economia rural en el entendimiento de los niños, y frecuentemente en el ánimo de sus padres, con ventajas que refluyen en la prosperidad del pais.—El gobierno de S. M., que previó estos resultados, no solamente recomendó el uso del Manual y la Cartilla, sino que llenando una obligacion estrictamente contrada por las cláusulas del concurso, mandó repetidas veces que se respetara y observara el compromiso, disponiendo que los alumnos adelantados llevasen de memoria lecciones de agricultura con las posibles explicaciones de los maestros, y que á los atrasados les sirviese el Manual de texto para la lectura. Las Reales órdenes de 7 de julio, 27 de setiembre y 21 de noviembre de 1849, 3 de marzo de 1850, 21 octubre de 1856 y 26 de marzo de 1857 atestiguan el celo del gobierno por este ramo de la enseñanza, entre otras muchas prevenciones encaminadas á promover la ilustracion general.—El señor Olivan, por su parte, no solamente

estableció un precio módico para libros, á pesar de que ellos popularizaron las correspondencias del sistema métrico decimal en España, algunas de las cuales no se encuentran en ninguna otra publicacion respecto de las provincias ultramarinas, sino que en 1858 hizo cesion en favor de los establecimientos provinciales de Beneficencia el 10 por 100 del producto en venta, que ciertamente excederá del 20 por 100 de sus utilidades. S. M. se sirvió admitir la cesion en 30 de diciembre del mismo año, dictando entonces, y en 4 de febrero de 1859 mas apremiantes disposiciones para el cumplimiento de lo tantas veces mandado.—Mas segun parece, se observa un progresivo descuido por parte de los encargados de la ejecucion. Sea que el curso del tiempo produzca la inercia que conduce á la desuetud, sea que el espíritu de especulacion interponga su asiduidad en favor de otros libros menos acreedores, el hecho es que los de agricultura no son atendidos en las escuelas con la preferencia que por tantos titulos merecen y en el lugar que S. M. les tiene designado, inmediatamente inferior al *Catecismo de la doctrina cristiana*. Y no es disculpa, si no mero pretexto la carencia de medios pecuniarios, puesto que otros libros llevan para el estudio los niños pudientes, y otros se compran de los fondos de material con destino á los menesterosos. Ni tampoco sirve de excusa el que en otro tiempo se hiciese adquisicion de libros de agricultura, porque su duracion es demasiado conocida y su periódico reemplazo indispensable. Provincias hay donde en cinco años no se ha expendido un solo ejemplar por la depositaria de fondos provinciales, que es en donde se hallan generalmente los repuestos, sin que deje de haber tambien algunas excepciones honrosas y atendibles, debidas al celo de los inspectores del ramo y á la ilustrada accion de los señores gobernadores.—Por lo tanto creo de mi deber dirigirme á V. S. en honra del gobierno de S. M., cuya palabra está empeñada en el asunto en beneficio de la enseñanza, porque esto es evidente, en el interes de la disciplina porque debe cumplirse lo mandado, en honra del autor cu-

yo nombre es conocido en España, y en estímulo de otros que mañana puedan acudir al nuevo concurso, excitándole á interponer los respetos de su autoridad y exigir severamente la observancia de las órdenes que rigen en la materia por todos los medios que están á su alcance, siempre muy eficaces cuando hay carácter y buena voluntad.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las juntas locales y profesores de primera enseñanza á quienes recuerdo la obligación que tienen de propagar la enseñanza de la agricultura valiéndose del Manual del Exmo. Sr. D. Alejandro Oliván y de la Cartilla agraria únicas declaradas de texto para la enseñanza obligatoria de dicha asignatura. Palma 21 de marzo de 1864.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

## Núm. 301.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LAS BALEARES.

Por disposición del señor Gobernador de la provincia y en cumplimiento del artículo 166 de la Real instrucción de 31 de mayo de 1855, y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de setiembre de 1862; se saca á pública subasta la segunda porción de una tierra sita en el Camp de las Monjas, llamada el Puig, término de Manacor, que por falta de pago de algunos de los plazos necesarios al primero, su comprador don Salvador Noguera ha sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del estado y las particularidades que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuación para inteligencia de los licitadores.

Remate para el día 2 de mayo de 1865 de doce á una de la tarde, ante el señor juez de hacienda de esta capital y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho juzgado, sito en el Exconvento de las Monjas de la Misericordia y en el partido de Manacor, en el mismo día y hora ante el señor juez de primera instancia y escribano competente.

### MENOR CUANTIA

Bienes del Clero.

Número 11 del inventario.—Segunda porción de una tierra sita en el Camp de las Monjas, término de Manacor, llamada el Puig, que pertenecía al convento de religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad, Secano; consta de 352 áreas 31 centiares que son cuatro cuarteradas y 384 destres; linda con otras de don Lorenzo Oliver y don Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio; no es divisible: capitalizada en 5,490 reales sobre 300 reales que le han calculado los peritos por no conocerse su renta particular, a consecuencia de haber estado arrendada en junto con el predio Son Rector, y tasada por los mismos, en 9,666 reales; sale á 4.ª subasta por 5,400 reales, importe de la capitalización de conformidad á lo que se previene en las órdenes vigentes:

Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El rematante satisfará al contado 7,226 reales 40 centimos á que ascienden los cuatro plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca, se halla adeudando y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate lo verificará anualmente en seis plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta, debiendo entenderse caso que la postura cubriese los 7,226 reales 40 centimos, pero siendo condición precisa del nuevo comprador satisfacer al contado el importe del remate, cuando no llegue la postura á la cantidad ya citada.

3.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

4.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

Advertencias.

1.ª Segun resulta de los antecedentes que existen en esta administración, aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.ª Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el artículo 162 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 23 de marzo de 1865.—El administrador.—Luis Martín de Hervas.

## Núm. 302.

Don Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

En virtud de este segundo edicto se cita llama y emplaza á Francisco Pou alias Bou natural de la villa de Esporlas y vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días, se presente en este juzgado á fin de prestar cierta declaración en la causa criminal que estoy formando sobre robo de dinero cometido en el predio el Rafal término de Bañalbufar que si así lo hace se le oirá y administrará justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á veinte y tres de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Davila.—Por su mandado.—Francisco Ignacio Sastre.

## Núm. 303.

### UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado de universidades.—Anuncio.—Está vacante en la universidad central la cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de teoría de los procedimientos judiciales.—Práctica forense.—Filosofía de derecho.—Derecho internacional.—Legislación comparada, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instrucción pública: «Recursos de fuerza, su legalidad y conveniencia.»

Madrid 8 de marzo de 1865.—El director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El rector, Arnau.

## Núm. 304.

### AUDIENCIA TERRITORIAL.

de Mallorca

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE MANACOR.

Formadas, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de julio de 1862, las relaciones de los asientos defectuosos contenidos en los libros de la estinguida contaduría de hipotecas de este partido, se publican á continuación siguiendo el orden de los pueblos á que correspondan las fincas objeto de dichos asientos.

PUEBLO DE MONTUIRI.

Imposición de censo sobre una casa hecha por Bartolomé Gomila y Juana Verd, á favor de la cofradía de San Pedro y San Bernardo. 1768.

Título nuevo ó sea suplemento de título concedido por la intendencia de Mallorca, á favor de Juan Miralles. 1768.

Suplemento de título de una casa concedido por la intendencia de Mallorca, á favor de Gabriel Antich. 1768.

Quitación de un censo sobre casa hecha por D. Guillermo Pont y Vich, á favor de Jaime Nicolau. 1769.

Imposición de censo sobre casa hecha por Francisco Socias, á favor de la cofradía de San Pedro y San Bernardo. 1770.

Venta de una casa hecha por Gabriel Sampol, á favor de Gabriel Miralles. 1774.

Venta de una casa hecha por Gabriel Ribas, á favor de D. Francisco Antich. 1777.

Venta de un censo sobre casa hecha por Beatriz Simo y otros, á favor de D. Luis Berard presbitero. 1777.

Venta á censo reservativo de una casa hecha por Rafael Trobat, á favor de Miguel Arbona. 1788.

Venta á censo reservativo de una casa hecha por Juan Pocovi, á favor de Rafael Mayol. 1793.

Venta de una porción de casa hecha por Gregorio Vanrell, á favor de Pedro Juan Balaguer. 1793.

Venta de casa hecha por Gabriel Miralles, á favor de Pablo Verd. 1795.

Venta de casa hecha por Pablo Verd, á favor de Bernardo Garau. 1795.

Venta de casa hecha por Juana Colom, á favor de Bartolomé Manera. 1796.

Venta de casa hecha por Gabriel Trobat, á favor de Juan Pocovi. 1800.

Venta á censo reservativo de una casa arruinada hecha por la intendencia de Mallorca, á favor de Jaime Fiol. 1807.

Venta de una casa hecha por Antonia Roselló, á favor de Miguel Arbona. 1809.

Venta á censo reservativo de una casa hecha por D. Juan Mas, á favor de Mateo Trobat. 1809.

Venta de una casa hecha por Catalina Bauzá, á favor de Maria Oliver. 1810.

Venta de una casa hecha por los administradores de la mandapía de Miguel Pocovi, á favor de Margarita Socias. 1811.

Venta de un corral hecha por Bartolomé Marimon, á favor de Catalina Mascarró. 1814.

Venta de una casa hecha por Miguel Servera, á favor de Catalina Fornés. 1816.

Imposición de censo sobre casa hecha por D. Joaquin Roca, á favor de los dominicos de Inca. 1818.

Venta de una casa por Juan Antonio Vaquer, á favor de Juan Ginard. 1830.

Promesa de venta condicional de una casa llamada el Cuartel, hecha por Miguel Mulet, á favor de Juan Ginard. 1831.

Venta de una casa hecha por Miguel Mulet, á favor de Juan Ginard. 1832.

Venta de una casa por Juan y Miguel Marcer, á favor de Juana Ana Compañy. 1832.

Imposición de censo sobre casa hecha por Miguel Nicolau, á favor de la Parroquia de Montuiri. 1833.

Imposición de censo sobre casa hecha por Antonio Manera, á favor de D. Ignacio Terrers. 1835.

Quitación de censo sobre casa hecha por Jaime Andreu, á favor de Bartolomé Pocovi. 1836.

Quitación de censo sobre casa hecha por Bernardo y Antonio Compañy á favor de Miguel Martorell. 1841.

Venta de una casa llamada la posada de los Franciscanos hecha por el comisionado de amortización, á favor de D. José Estades. 1841.

Quitación de censo sobre casa hecho por Catalina Ferrer, á favor de Antonio Mayol. 1842.

Venta á censo reservativo de una casa hecha por Antonio Miralles, á favor de José Mas. 1842.

Renuncia de un censo sobre casa hecha por Rosa Moll, á favor de Francisca Ana Bosch. 1853.

Venta de una casa hecha por Antonio Socias, á favor de Sebastian Bauzá. 1854.

Venta de un mitad de casa hecha por Melchor Galmes, á favor de Antonia Maria Galmes. 1855.

Quitación de censo sobre casa hecha por

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Reales órdenes.*

el juez de hacienda, á favor de D. Gabriel Serra. 1836.

Quitacion de censo sobre casa hecha por el juez de hacienda, á favor de Pedro Juan Pocovi. 1837.

Quitacion de censo sobre casa hecha por el juez de hacienda, á favor de Rafael Ribas. 1837.

Venta de una porcion de casa hecha por Gabriel Ribas, á favor de Gabriel Miralles. 1839.

Venta de una porcion de casa hecha por Antonio Manera, á favor de Margarita Andreu. 1861.

Quitacion de censo sobre casa hecha por el juez de hacienda, á favor de Francisco Pocovi. 1861.

Cesion de derecho sobre una casa hecha por Juan Mascaró, á favor de Gabriel Mascaró. 1862.

Donacion de una casa hecha por Jorge Nicolau, á favor de Sebastiana Nicolau. 1773.

Donacion de una casa hecha por Antonio Miralles, á favor de Rafael Manera. 1778.

Testamento de Miguel Garau nombrando heredero de una casa, á Miguel Garau su hijo. 1780.

Testamento de Miguel Garau nombrando heredero de una casa, á Cosme Garau. 1780.

Testamento de Gregorio Vanrell nombrando heredero de una casa á Gabriel Vanrell. 1780.

Legado de una casa hecha por Gabriel Trobat, á favor de Mateo Trobat. 1783.

Donacion por matrimonio de una casa hecha por Vicente Gomila, á favor de Vicente su hijo. 1803.

Donacion de usufructo de una casa hecha por Jaime Mas, á favor de Juan Bautista Mas. 1804.

Donacion por matrimonio hecha por Juan Miralles á favor de Juana María Miralles. 1804.

Donacion de una casa hecha por Bartolome Tous, á favor de Miguel Tous. 1806.

Donacion por matrimonio de una casa hecha por Miguel Gomila, á favor de Gabriel Gomila. 1806.

Donacion de una casa hecha por Vicente Verger, á favor de Antonio Verger. 1807.

Donacion de la tercera parte de una casa arruinada hecha por Antonia Rosselló, á favor de Juana Verger. 1808.

Donacion por matrimonio de una casa junto al molino den Roveyó hecha por Miguel Martorell, á favor de Rafael Martorell. 1809.

Donacion por matrimonio de habitacion en una casa hecha por Bartolomé Rosiñol, á favor de Catalina María Rosiñol de sus padres. 1810.

Donacion por matrimonio de una casa hecha por Antonio Verdura, á favor de José Fullana. 1813.

Donacion por matrimonio de una casa hecha por Antonia Falconer, á favor de Gabriel Martorell. 1824.

Donacion por matrimonio de una casa hecha por D.<sup>a</sup> Francisca Munar, á favor de..... 1826.

Donacion por matrimonio de una casa hecha por Pedro Tous, á favor de Francisca Ana Tous. 1831.

Donacion del usufructo de una casa hecha por Gabriel Martorell, á favor de Rosa Solivellas. 1837.

Donacion de una casa hecha por Antonio Ribas á favor de Melchor Pocovi. 1842.

(Se continuará.)

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la reina (q. D. g.) del expediente promovido por don Tomás José de Arana en su propia representacion; don Federico Victoria de Lecea, como marido y administrador legal de los bienes de doña Sofia de Arana y Ampuero, y doña María de Cármen Engracia de Parada, como tutora y curadora de sus hijos doña Cristeta, don German y don Ramiro de Arana, habidos en su matrimonio con don Juan Ramon de Arana, en solicitud de que se reconozca y declare en concepto de carga de justicia el pago de la renta anual de 6 600 reales que tienen derecho á percibir el primero y los cuatro restantes representados por aquellos de que queda hecha referencia, como réditos del capital, de 330,000 reales que al interes de 2 por 100 fué impuesto sobre las rentas y emolumentos del suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, á favor del mayorazgo fundado por don Juan Bautista de Arespe; y todos ellos en concepto de herederos del último poseedor del expresado capital don Juan Ramon de Arana.

En su consecuencia:

Visto un testimonio dado en forma con intervencion del promotor fiscal de hacienda, literal de una escritura otorgada de la villa de Bilbao á 13 de diciembre de 1752 ante el escribano de aquel número don Joaquin de la Concha, entre partes, de la una don Domingo de Picazo y don Domingo de Uribarri, apoderados competente y relativamente por el alcalde justicia, regimiento, prior y cónsules de la mencionada villa, su universidad casa de contratacion, segun los que en dicho instrumento se insertan; y de otra don Juan Bautista de Arespe en su propia representacion, y de cuya escritura resulta:

Que autorizados los dos primeros por los mencionados poderes, recibieron del segundo por mano de don Domingo de Recacoechea, depositario del derecho y caudal de Prebostad 30,000 ducados de vellon, [equivalentes á 330,000 reales, por cuyo capital cargaron, fundaron é impusieron un censo sobre el oficio de Prebostad, sus rentas y emolumentos á favor del don Juan Bautista de Arespe y sus sucesores, con réditos de 6,600 reales en cada un año á razon de 2 por 100, y que á la seguridad del principal y réditos hipotecaron las rentas y emolumentos del repetido oficio y cuantas mas pertenecian y pudiesen corresponder á las corporaciones que representaban.

Visto una copia en forma de una escritura otorgada en 12 de julio de 1756 por doña Josefa Francisca de Arespe, por la que se hace constar:

Que usando de la real facultad que se le habia concedido, sustituyó y fundó un mayorazgo perpétuo, y que entre los bienes, dotacion del mismo, se asignó el capital de censo de que antes queda hecho mérito:

Vista una certificacion librada á 17 de abril de 1863 por el secretario de la junta de agricultura, industria y comercio de la provincia de Vizcaya, en la que y con referencia á los oportunos antecedentes se hace constar que el capital de censo de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado su poseedor, y que sus réditos se habian satisfecho hasta el primer tercio del año 1844:

Vista otra certificacion expedida en la propia fecha que la anterior por el con-

tador de ayuntamiento de Bilbao, visada por su alcalde, presidente, expresiva de que el referido censo no ha sido redimido ni de otra manera indemnizado el capital por aquella municipalidad; pero si satisfechos sus réditos hasta el 21 de junio de 1860:

Visto el estado que el predicho ayuntamiento adujo al expediente que motivó la Real orden de 26 de mayo de 1860, expresiva de las cantidades impuestas á censo sobre el mencionado oficio, fechas de las imposiciones, importe de los réditos y poseedores de los capitales, del cual resulta que bajo el número 14 se comprendió la imposicion de que se trata por el capital y réditos dichos, siendo su poseedor en 17 de diciembre de 1851 don Juan Ramon de Arana:

Vista una comunicacion de la direccion general de la deuda pública, su fecha 13 de octubre de 1851, de la que se hace constar que por ella no se ha ejecutado pago alguno á los poseedores de los censos á que estaba afecto el repetido oficio de Prebostad:

Visto un testimonio dado en forma y literal: primero, de una informacion sumaria de testigos practicada con las solemnidades de derecho ante el juez de primera instancia de Bilbao, por la que se justifica que don Juan Ramon de Arana, desde la defuncion de su tio don Nicolás María Landazury, ocurrida en 1826, estuvo en la quieta y pacífica posesion del vínculo de Arespe y rentas que le constituian; y segundo, de la sentencia dictada en grado de súplica por la Sala primera de la audiencia de Búrgos en 30 de enero de 1852, por la que se confirmó la de vista recaida en el pleido seguido entre el don Juan Ramon de Arana y el ayuntamiento de Bilbao sobre mancomunidad con la junta de comercio de aquella plaza, sobre pago del capital de censo de que viene haciéndose referencia, y por cuya ejecutoria se declaró que el Arana tenia derecho á cobrar por entero los réditos del expresado censo de todas y cada una de las hipotecas afectas al mismo, reservando al ayuntamiento su derecho para que lo ejercitara contra quien y en la forma que viera convenirle:

Visto otro testimonio librado con las solemnidades de derecho, en relacion de las diligencias de division y adjudicacion de bienes quedados por óbito del don Juan Ramon de Arana, ocurrido en 7 de enero de 1860 y de las que resulta; que dicho señor dejó cinco hijos habidos en su primero y segundo matrimonio con doña María Cornelia de Ampuero y doña María del Cármen Parada; que del caudal inventariado formaba parte el censo de que se trata; y por último, que dicho censo, segun cláusula expresa del testamento del finado, se habia dividido entre sus citados cinco hijos, adjudicándose por tanto y á cuenta de él 180,499 rs. 13 maravedís al don Tomas José de Arana: 21,610 reales 29 maravedís á la doña Sofia de Arana y Ampuero, y en su nombre y representacion á su esposo don Federico Victoria de Lecea, como administrador legal de los bienes de la misma; y por último, 127,889 rs. 26 maravedís á dividir por tercias partes á doña Cristeta Ramos don German y don Ramiro de Arana y Parada, y en su representacion á la doña María del Cármen Parada, como madre, tutora y curadora de los mismos:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, el artículo 9º de la de presupuestos de 1859 y el art. 10 de la de 1850, relativos á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, forma en que ha de ejecutarse y requisitos que han de preceder

al pago de las que nuevamente se reconozcan:

Vista la Real orden de 26 de mayo de 1860, por la que se declaró carga de justicia afecta á la renta de aduanas el pago de los 71,067 rs., total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el ayuntamiento y casa de contratacion de Bilbao para pago del oficio de Prebostad de aquella villa, y por la que se mandó á la vez que los dueños ó poseedores de los censos acudieran individualmente á esa direccion general con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista por último la real orden de 30 de mayo del año citado de 1855, por cuyo párrafo tercero se determinó los documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia han de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado, de naturaleza análoga á la de que se trata:

Considerando que los documentos presentados por don Tomas José de Arana y demas reclamantes, en observancia de lo determinado por el párrafo tercero de la real orden de 30 de mayo de 1855, prueban de una manera legal y concluyente la imposicion sobre las rentas y emolumentos del suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, de un capital de censo de 330,000 reales, con réditos de 2 por 100, ó sean 6,600 reales de renta en cada un año, á favor de don Juan Bautista de Arespe; que dicho capital posteriormente formó parte de la dotacion del mayorazgo que por doña Josefa Francisca de Arespe se fundó, previa real licencia, en cumplimiento de lo ordenado por su padre en su disposicion testamentaria; que de dicho vínculo fué último poseedor don Juan Ramon de Arana; y finalmente, que por fallecimiento de este y de lo dispuesto por las leyes de desvinculacion, fué adjudicado el repetido capital de censo en las porciones de que queda hecha referencia á los hijos de este último don Tomas, doña Sofia, doña Cristeta, y German y don Ramiro de Arana:

Considerando que bajo tal concepto los reclamantes tienen el carácter de acreedores del estado por título oneroso, mediante la subrogacion de este en las obligaciones que pesaban sobre la municipalidad de Bilbao, provenientes del suprimido oficio de Prebostad, segun lo terminantemente resuelto por la real orden de 26 de mayo de 1860:

Considerando que interin por el gobierno no se acuerde la manera y forma de indemnizar definitivamente á esta clase de acreedores, se está en el caso de proceder á reconocer el derecho de los solicitantes á la coparticipacion de los 71,067 reales reconocidos ya como carga de justicia por la real orden de 26 de mayo de 1860, citada con auteriridad; S. M., conformándose con lo en su razon expuesto por la seccion de Hacienda del consejo de Estado, esa direccion y la asesoria general de este ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal el pago de la renta ánuua de los 6,600 reales que el don Tomas José y doña Sofia de Arana y Ampuero, y doña Cristeta, don German y don Ramiro de Arana y Parada tienen derecho á percibir en las porciones que cada cual representa, como réditos del capital de censo de 330,000 reales, que originariamente fué impuesto sobre los productos y rentas del oficio de Prebostad de la villa de Bilbao á favor de don Juan Bautista de Arespe, de quien derivó su derecho su difunto padre don

Juan Ramon de Arana; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el capítulo correspondiente del presupuesto, luego que, de conformidad con lo determinado para el caso por el art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850, se reclame y obtenga el crédito necesario para su pago corriente y el de las rentas vencidas y no satisfechas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1865.—Barzanallana.

Señor director general del tesoro público.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 8 de febrero último, en la que refiere los servicios, que la fuerza de su mando ha prestado en el año próximo pasado de 1864, se ha dignado resolver se diga á V. E. que ha visto con satisfaccion los indicados servicios, que demuestran el celo, actividad y vigilancia que los jefes, oficiales y demas individuos del mismo han desplegado en el desempeño de sus respectivos cargos, así como la acertada é inteligente direccion de V. E. Tambien ha sido satisfactorio para S. M. el eficaz auxilio que varios individuos de su cuerpo han tenido ocasion de prestar en los naufragios, incendios é inundaciones ocurridas, igualmente que las pruebas de honradez dadas por los carabineros de la comandancia de Cádiz, Dionisio García Roche, Castor Pascual, y José Zarza.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 10 de marzo de 1865.—Castro.

Señor inspector general de carabineros.

(Gaceta del 15 de marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Barcelona y el juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que D. José Rivatallada, vecino de San Cugat del Vallés, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Pedro Pahisá porque habia destruido este último una margen de la propiedad de aquel, ensanchando un camino de herradura existente desde antiguo al extremo de la calle llamada del Salfareit ó de Villa en el pueblo de San Cugat, y que limita y atraviesa tierra de la propiedad del querellante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado; comprobados los hechos fué decretada y ejecutada la restitution; y al practicarse traba en los bienes de Pahisá para la satisfaccion de costas, acudió este al juzgado proponiendo la declinatoria por haber llevado á cabo los hechos objeto del interdicto, en cumplimiento de un acuerdo de la municipalidad de San Cugat; pero sin que el juez fallase con respecto á la declinatoria presentó nuevo escrito solicitando la suspension de los procedimientos, cuya pretension fué desestimada en tres instancias:

Que el ayuntamiento de San Cugat acudió á la vez al gobernador civil de la provincia expresando que en virtud de las quejas de varios vecinos habia acordado se recompusiera el extremo inferior de la calle de villa junto á la riera, dando comi-

sion al tercer alcalde D. Pedro Pahisá para que practicase las convenientes reparaciones, con tal de que no excediera su coste de 50 rs.; y que noticioso del interdicto habia mandado el ayuntamiento se examinaran las obras y las habia aprobado por estar conformes con las instrucciones dadas al efecto á Pahisá; por todo lo cual concluia solicitando requiriese de inhibicion al juez:

Que instruido expediente en el gobierno de la provincia, y comprobado que si bien en la época en que tuvieron lugar los hechos la vereda en cuestion no estaba comprendida en el itinerario del pueblo como camino vecinal, tuvo siempre el carácter de una servidumbre pública, el gobernador requirió formalmente de inhibicion al Juzgado fundándose en lo prescrito en la ley de 28 de abril de 1849 y real decreto de 7 de abril de 1848;

Que sustanciada la competencia, el juez sostuvo su jurisdiccion alegando que las obras practicadas por Pahisá no eran de reparacion, como le habia prescrito el ayuntamiento, sino de ensanche de un camino; y que por lo tanto no se presentaban amparadas por acuerdo alguno de la municipalidad, puesto que el que habia elevado á camino vecinal la vereda constaba haberse tomado con fecha posterior á la presentacion del interdicto:

Y finalmente, que insistiendo el gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites;

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de enero de 1845, que declara es atribucion de los ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponde al alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de octubre de 1845 sobre obras públicas, que declara corresponde á los jefes políticos, hoy gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciacion é indemnizacion de los daños causados á la propiedad particular en la ejecucion de esta clase de obras:

Vista la real orden de 3 de mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los ayuntamientos en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que al tomar el ayuntamiento de San Cugat del Vallés el acuerdo en virtud del cual procedió D. Pedro Pahisá, obró dentro del círculo de sus atribuciones legítimas, puesto que se trataba de la recomposicion y conservacion de una senda ó vereda pública:

2.º Que en tal concepto solo las autoridades administrativas y tribunales de su orden deberán conocer de las extralimitaciones que pudiera haber cometido el encargado de la ejecucion del mencionado acuerdo, y de los daños que al realizar las obras de recomposicion de la senda se infirieran en la propiedad de un particular; siendo por lo mismo de todo punto improcedente, con arreglo á las disposiciones anteriormente citadas, la admision del interdicto incoado ante el juez de primera instancia de Tarrasa:

Conformándome con lo consultado por el consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la real mano. El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del dia 2 de marzo.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Vengo en trasladar á una plaza de magistrado supernumerario vacante en la audiencia de Sevilla á D. Francisco Nard, que sirve otra de la misma clase en la de Búrgos, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Tomás Ortega, magistrado cesante de la audiencia de Mallorca.

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de gracia y justicia.—Lorenzo Arrazola.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.

Por Real orden de 15 setiembre de 1857 se autorizó á los gobernadores de las provincias para conceder á los ayuntamientos, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, los recargos ordinarios del 10 por 100 sobre la contribucion inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 15 por 100 sobre la del subsidio industrial y de comercio; reservándose el gobierno la facultad de aprobar mayores recargos, cuando fueren necesarios.

Despues la Real orden de 12 de agosto de 1859 y otras posteriores delegaron en los gobernadores esta facultad, autorizándoles para conceder recargos extraordinarios hasta el límite de 20 por 100 en cada una de dichas contribuciones, ademas de los ordinarios arriba expresados: de modo que vino á conferírseles la atribucion de aprobar bajo los dos conceptos y para el objeto indicado recargos hasta el 30 por 100 en territorial y hasta el 35 por 100 en industrial y de comercio; en cuyas funciones continúan desde entónces.

Expedido el Real decreto de 17 de octubre de 1863, que en materia de presupuestos municipales revistió á los gobernadores de amplisimas facultades para aprobarlos todos, sin excepcion alguna, natural era que se les confiriesen las mismas en cuanto á los medios de atender á las obligaciones de aquellos.

Y considerando que esta medida contribuye eficazmente á simplificar este ramo de la administracion, dando mayor rapidez al despacho de los expedientes de esta clase y evitando los conflictos que de su menor retraso suelen surgir con frecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar dicha delegacion y facultar á los gobernadores de las provincias para conceder á los ayuntamientos hasta el 40 por 100 de recargos ordinarios y extraordinarios sobre cada una de las dos contribuciones directas ántes mencionadas, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales; en la inteligencia de que nunca, ni por ningun motivo, podrán excederse de este límite, que es el máximo de tales recargos. Y á fin de que el gobierno pueda ejercer la debida inspeccion y vigilancia sobre el uso que se haga de esta delegacion, es la voluntad de S. M. que los gobernadores remitan precisamente en el

mes de julio de cada año á este ministerio un estado de los recursos autorizados por los mismos en la forma que está prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 15 de marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de ministros.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Eusebio Donoso Cortés, gobernador de la provincia de Santander; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Santander á don Julian de Nocedal, que desempeña igual cargo en la de Castellon.

Dado en palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Castellon á don José Escrig y Font, alcalde corregidor de Valencia.

Dado en palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 23 de marzo.)

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Fermin Ladron de Cegama, gobernador de la provincia de Zamora; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 19 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Impresor de S. M.